



Resolución de Alcaldía

N° 051-2025-MPA/A

Azángaro, 14 de marzo de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

VISTOS:

En el Código Único de Trámite T-00000EPJ el escrito de recurso de apelación interpuesto por el Administrado Leo Gerson Huanca Ponce, en contra de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, Informe N° 011-2025/MPA/GM, Opinión Legal N° 161-2025-MPA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley — Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas, del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 004-2024-MPA/GM, emitida el 03 de enero de 2025, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Azángaro en su Artículo Segundo: Declara IMPROCEDENTE. La solicitud presentada en el expediente administrativo N° 12869 2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, por tratarse de un predio en litigio, esta decisión se fundamenta en la Resolución Gerencial N° 015-2024-MPA/GIDUR y la Resolución de Gerencia N° 023-2024/GIDUR, asimismo se declara IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, de fecha 04 de noviembre del 2024, ya que el asunto fue resuelto dentro del plazo establecida mediante la Resolución Gerencial N° 569-2024-MRA/GM, por lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...);

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000EPJ de fecha 03 de febrero del 2025, el Administrado Leo Gerson Huanca Ponce con DNI 76157374, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM para que ANULE y/o REVOQUE el Tercer Párrafo del Artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, que declara " IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, ya que el asunto fue resuelto dentro del plazo establecido mediante la Resolución Gerencial N° 569-2024-MRA/GM, para lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...),

Que, con informe N° 011-2025/MPA/GM el Gerente Municipal pone de conocimiento lo siguiente: 1) con Documento de Trámite Documentario N° 12869-2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, presentado por el administrado Donaldo Josué Huanca Ponce, identificado con DNI N° 71282145, presentó una declaración jurada de autoavalúo para el pago del impuesto predial anual, solicitando la habilitación correspondiente a fin de efectuar el pago del predio urbano ubicado en Mz. H, Lote 10, Barrio Alianza, Provincia de Azángaro, inscrito en la partida registral P48006429. 2) con Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, declara improcedente la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, en razón de que el asunto ya fue resuelto dentro del plazo establecido mediante la Resolución Gerencial N° 569-2024-MRA/GM, por lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. 3) el señor Leo Gerson Huanca Ponce, identificado con DNI N° 76157374, con domicilio real en Mz. H, Lote 10, Distrito y Provincia de Azángaro, Departamento de Puno, interpuso recurso de apelación en contra del Artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Segundo de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, procediendo a elevar el presente expediente administrativo para su correspondiente evaluación y determinación;

ANALISIS JURIDICO

Que, nuestro sistema jurídico el derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8°, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso.

Asimismo, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Numeral 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Numeral 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Debemos indicar que, al resolver un recurso administrativo de apelación, la autoridad superior evalúa varios aspectos para determinar si la resolución impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse. Estos aspectos incluyen: a) Admisibilidad del recurso b) Análisis de los argumentos del recurrente c) Revisión de las pruebas d) Verificación del cumplimiento del debido proceso; por lo que se ha hecho la evaluación correspondiente del recurso de apelación incoado por el recurrente José Enrique MEDINA ATAMARI, en tal sentido indicamos que: respecto a la admisibilidad del recurso de apelación a), es menester señalar las disposiciones, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, para lo cual el presente recurso debe estar dirigido a la misma autoridad a la que fue expedida esto a efectos de que la autoridad pueda elevarla al superior jerárquico, en el caso en concreto el recurrente cumple con dirigir la presente conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444.

Que, En esa línea conforme lo expone Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACION PLANTEADO POR EL ADMINISTRADO LEO GERSON HUANCA PONCE: Mediante Documento de Tramite Documentario N° EPJ-2025, de fecha 03 de febrero del 2025, el Sr. Leo Gerson Huanca Ponce, identificado con DNI 7615737, interpone el Recurso de apelación para que ANULE y/o REVOQUE el Tercer Párrafo del Artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, que declara " IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, ya que el asunto fue resuelto dentro del plazo establecido mediante la Resolución Gerencial N9 569-2024-MRA/GM, para lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

En el numeral 1.1 del artículo 11 del (TUO de la LPAG), señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", ahora bien, al estar considerado que el administrado plantea que ANULE y/o REVOQUE el Tercer Párrafo del Artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, que declara " IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, ya que el asunto fue resuelto dentro del plazo establecido mediante la Resolución Gerencial N9 569-2024-MRA/GM, para lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...); y conforme a los recursos impugnatorios y considerando lo establecido en el artículo 218 (TUO de la LPAG), señala que el plazo de presentación es de 15 días perentorios, dado que en fecha 03 de febrero del 2025 presenta el RECURSO DE APELACION en contra del Tercer Párrafo del Artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, el cual fue notificado el 14 de enero del 2025 y estando dentro de los 15 días hábiles perentorios (...).

Del escrito de Recurso de Apelación, pretende que el superior en grado declare la nulidad parcial Tercer Párrafo del Artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, por contravenir a la Constitución y a la Ley, en el extremo de afectación al derecho de defensa del administrado; asimismo aduce que la Resolución Gerencial N° 569-2024-MPA/GM, que el Gerente utilizó para declarar improcedente la "Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo" (tramite documentario N°12870-2024), carece de eficacia legal ya que se notificó luego de configurarse el Silencio Administrativo Positivo, contraviniendo el artículo 213 numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde establece lo siguiente: Artículo 213.- Nulidad de oficio – TUO – LEY N° 27444, señalando lo siguiente en el numeral 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

De ello se desprende, que el administrado pretende que se declare la nulidad parcial del tercer párrafo de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, detalla en el artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declara IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12869-2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, por tratarse de un predio en litigio, esta decisión se fundamenta en la Resolución Gerencial N° 015-2024-MPA/GIDUR y la Resolución de Gerencia N° 023-2024/GIDUR, asimismo se declara IMPROCEDENTE la solicitud del expediente administrativo N° 12870-2024, de fecha 04 de noviembre del 2024, ya que el asunto fue resuelto dentro del plazo establecida mediante la Resolución Gerencial N° 569-2024-MRA/GM, por lo que no corresponde un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto (...);

SOBRE EL ESCRITO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 004-2025-MPA/GM: solicitud de nulidad parcial del artículo segundo; Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 220.- Recurso de apelación, menciona lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Ahora, de acuerdo al artículo 220 citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese entender, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido





por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

A ello, el Artículo 10 Causales de nulidad del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- En relación a la primera causal de nulidad, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Gerencial Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, se verifica que esta no contraviene a la constitución, las leyes o normas reglamentarias; siendo así, en este extremo lo señalado en la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM se advierte que no se ha incurrido en la primera causal de nulidad;
- En relación a la segunda causal de nulidad, cabe precisar que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece que "Son requisitos de validez de los actos administrativos. 1. Competencia. - (...) 2. Objeto o contenido. - (...) 3. Finalidad Pública. - (...) 4. Motivación. - (...) 5. Procedimiento regular. (...)"; en ese sentido, de la revisión de la Resolución cuestionada, se verifica que, cumple con 05 de los requisitos de validez, toda vez que, es emitido por un órgano facultado, el acto administrativo expresa su respectivo objetivo, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se adecua a la finalidad del interés público y está conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, entre otros; por lo tanto, en este extremo, no ha incurrido en la segunda causal de nulidad;
- En relación a la tercera causal de nulidad, el cual trata, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Y conforme al TUPA aprobado median Ordenanza Municipal N° 016-2022-CM-MPA/SG de fecha 04 de octubre del 2022, en este extremo, no ha incurrido en la tercera causal de nulidad.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado; En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Se desprende del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 228, regula lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, disponiendo en su numeral 228.1 que "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado."

A ello, tenemos el numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: desarrolla en su literal d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.





De ello, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa se encuentra regulado tanto en sus normativas especiales como en la Constitución Política del Perú, en este último, se encuentra regulado en su Artículo 148.- Acción contencioso administrativa, donde se desarrolla lo siguiente: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".

En ese sentido, se pone de conocimiento que las resoluciones administrativas que "causan estado". A este respecto la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación 366-2016, sostiene lo siguiente:

- Tercero: La doctrina ha señalado que "(...) el acto administrativo que "causa estado" es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016)".

Por otro lado de acuerdo al TUO de la de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, desarrolla EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL donde desarrolla lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" (...) también señala que la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...).

De ello nace el OFICIO N° 067-2025-EPS NOR PUNO S.A./G.A. emitido por el Gerente de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS NOR PUNO S.A., y detalla el estado del expediente N° 04494-2021-0-500LSU-PE-01, donde indica que se ha concluido dicho proceso penal; sin embargo, EXISTE EL PROCESO CIVIL DE INTERDICTO DE RECOBRAR recaído en el expediente 00210-2014-0-2102-JM-CI-01; el cual se encuentra en la etapa excepcional de CASACION con Número de expediente N° 02825-2024 0-5001-SU-CI-01, dicho acto de Recurso de Casación excepcional ante la Sala Suprema Civil por Paulina Ninfa Ponce Roque quien es la que transfiere el predio mediante anticipo de legitima, a favor de Leo Gerson Huanca Ponce encontrándose el mismo en litigio (...).

Aunado a ello, el artículo 75° del TUO de la de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: numeral 75.1. Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. numeral 75.2. Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, en uso de sus facultades conferidas por la constitución Política del Perú, lo normado en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y estando a lo dispuesto en el artículo 20° numeral 6) del mismo cuerpo Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Sr. LEO GERSON HUANCA PONCE con DNI 76157374. sobre el pedido de nulidad del tercer párrafo del segundo artículo de la Resolución Gerencial N° 004-2025-MPA/GM, de fecha 3 de enero de 2025, al no estar inmersa en las causales de nulidad del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en función a los argumentos antes expuestos

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 50° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, A Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, Al administrado Sr. LEO GERSON HUANCA PONCE, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Azángaro (www.muniazangaro.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

